

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Reglamento para Establecimientos cuyo giro sea la Enajenación de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Chignahuapan, Puebla.



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
24/oct/2008	ACUERDO del Honorable Cabildo del Municipio de Chignahuapan, que aprueba el REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS CUYO GIRO SEA LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS para el Municipio de Chignahuapan, Puebla

CONTENIDO

REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS CUYO GIRO SEA LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA..... 5

CAPÍTULO I 5

DISPOSICIONES GENERALES..... 5

ARTÍCULO 1..... 5

ARTÍCULO 2..... 5

ARTÍCULO 3..... 5

ARTÍCULO 4..... 5

ARTÍCULO 5..... 5

ARTÍCULO 6..... 6

ARTÍCULO 7..... 7

ARTÍCULO 8..... 7

ARTÍCULO 9..... 7

ARTÍCULO 10..... 7

ARTÍCULO 11..... 7

ARTÍCULO 12..... 8

ARTÍCULO 13..... 8

ARTÍCULO 14..... 8

ARTÍCULO 15..... 8

ARTÍCULO 16..... 9

ARTÍCULO 17..... 9

ARTÍCULO 18..... 9

ARTÍCULO 19..... 9

CAPÍTULO II 9

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES 9

ARTÍCULO 20..... 9

CAPÍTULO III 10

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS..... 10

ARTÍCULO 21..... 10

ARTÍCULO 22..... 10

ARTÍCULO 23..... 10

ARTÍCULO 24..... 11

ARTÍCULO 25..... 11

ARTÍCULO 26..... 11

CAPÍTULO IV 12

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS ESPECÍFICAMENTE PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE CANTINA, BAR, CERVECERIA, RESTAURANTE, RESTAURANTE-BAR 12

ARTÍCULO 27..... 12

ARTÍCULO 28..... 12

ARTÍCULO 29..... 12

ARTÍCULO 30..... 13

ARTÍCULO 31..... 13

DE LOS SALONES FAMILIARES, CENTROS NOCTURNOS Y CABARETS 13

ARTÍCULO 32..... 13

ARTÍCULO 33..... 13

ARTÍCULO 34..... 13

*Reglamento para Establecimientos cuyo giro sea la Enajenación de Bebidas
Alcohólicas para el Municipio de Chignahuapan, Puebla.*

CAPÍTULO V	14
ESTABLECIMIENTOS QUE EN FORMA ACCESORIA PUEDAN VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN RESTAURANTES, FONDAS, LONCHERÍAS Y COCTELERÍAS	14
ARTÍCULO 35.....	14
ARTÍCULO 36.....	14
DE LOS CENTROS TURÍSTICOS.....	14
ARTÍCULO 37.....	14
DE LOS CENTROS SOCIALES Y DISCOTECAS	14
ARTÍCULO 38.....	14
ARTÍCULO 39.....	15
CAPÍTULO VI	15
ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PUEDE AUTORIZAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN FORMA ESPORÁDICA O EVENTUAL EN LAS KERMESES, FERIAS Y BAILES PÚBLICOS	15
ARTÍCULO 40.....	15
EN LOS SALONES DE BANQUETES, SALAS DE FIESTAS ANEXOS.....	16
A HOTELES Y CENTROS SOCIALES.....	16
ARTÍCULO 41.....	16
CAPÍTULO VII	16
DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN DONDE PUEDEN VENDERSE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO	16
ARTÍCULO 42.....	16
CAPÍTULO VIII	16
DE LAS PROHIBICIONES	16
ARTÍCULO 43.....	16
ARTÍCULO 44.....	17
ARTÍCULO 45.....	17
ARTÍCULO 46.....	18
ARTÍCULO 47.....	18
ARTÍCULO 48.....	18
ARTÍCULO 49.....	18
ARTÍCULO 50.....	18
ARTÍCULO 51.....	18
ARTÍCULO 52.....	19
CAPÍTULO IX	19
DE LOS HORARIOS	19
ARTÍCULO 53.....	19
ARTÍCULO 54.....	20
ARTÍCULO 55.....	20
CAPÍTULO X	20
PROCEDIMIENTO PARA LAS VISITAS DE INSPECCIÓN	20
ARTÍCULO 56.....	20
ARTÍCULO 57.....	21
ARTÍCULO 58.....	22
ARTÍCULO 59.....	22
ARTÍCULO 60.....	22
ARTÍCULO 61.....	22
ARTÍCULO 62.....	22
ARTÍCULO 63.....	23

CAPÍTULO XI	23
DE LAS SANCIONES	23
ARTÍCULO 64.....	23
ARTÍCULO 65.....	23
ARTÍCULO 66.....	23
ARTÍCULO 67.....	23
ARTÍCULO 68.....	23
ARTÍCULO 69.....	24
ARTÍCULO 70.....	24
CAPÍTULO XII	24
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	24
ARTÍCULO 71.....	24
TRANSITORIOS.....	25

**REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS CUYO GIRO SEA LA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, obligatorias y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Chignahuapan, tienen por objeto normar la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 2

Para efectos de este Reglamento, se consideran bebidas alcohólicas aquéllas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% hasta 55% en volumen.

ARTÍCULO 3

Sólo podrán venderse al público bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales que este Reglamento autorice, previas licencias de venta expedidas por la autoridad municipal, así como la correspondiente licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, y licencia de uso de suelo.

ARTÍCULO 4

La expedición de la licencia para el funcionamiento de un establecimiento o local cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas, corresponde al Presidente Municipal previa aprobación del Cabildo.

ARTÍCULO 5

Para el otorgamiento de las licencias que refiere este ordenamiento, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad municipal, cumpliendo con las disposiciones siguientes:

1.- Nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad. Si es extranjero deberá renunciar a la protección de las leyes de su país, deberá comprobar además que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva. Si se trata de persona moral, su representante legal acompañará copia

del testimonio debidamente certificado, de la escritura constitutiva con la que acreditará la personalidad con que se ostenta.

II.- Ubicación del local donde pretende establecerse;

III.- Clase de giro o giros, nombre y denominación del mismo;

IV.- Autorización sanitaria y uso de suelo;

V.- El título de propiedad del inmueble o copia del contrato con el que se acredite el derecho de uso y goce del mismo;

VI.- Verificar que los datos declarados por los solicitantes sean correctos, para la apertura y refrendo de los establecimientos comerciales;

VII.- Copia de alta de Hacienda;

VIII.- Dictamen de Protección Civil;

IX.- Cumplir con todos los requisitos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla;

X.- Manifestación por escrito donde el interesado se compromete a ser el único beneficiado en el uso de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento;

XI.- Para el caso de los establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, éstos por ningún motivo deberán estar ubicados a una distancia menor de 100 metros de centros educativos, edificios eclesiásticos u oficinas municipales, estatales o federales;

XII.- No tener comunicación interior con otro lugar ajeno al establecimiento;

XIII.- Tratándose de hoteles, restaurantes, moteles, centros deportivos, balnearios y establecimientos similares que vendan bebidas alcohólicas, deberán delimitar claramente el espacio destinado a ello, precisándolo en la solicitud respectiva; y

XIV.- Las demás que señale este Reglamento y otras disposiciones aplicables sobre el particular.

ARTÍCULO 6

En los establecimientos con música en vivo, videograbada o grabada, se procurará que el ruido no salga al exterior, evitándolo mediante el aislamiento acústico.

ARTÍCULO 7

Si en el término de quince días naturales, el solicitante no reúne los requisitos señalados, se procederá a la cancelación de la solicitud.

ARTÍCULO 8

Para solicitar permiso por una sola ocasión, para operar en el giro que se autorice la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma esporádica y eventual, se deberá presentar solicitud por escrito al H. Ayuntamiento, con los datos y documentos que señala este Reglamento para cada caso específico, pagando los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 9

Recibida la solicitud de licencia para el funcionamiento de un establecimiento o local cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, la autoridad municipal deberá proceder en un plazo máximo de 45 días hábiles y previo el pago de los derechos correspondientes, a expedir la licencia respectiva. La autoridad municipal podrá dentro del plazo señalado, realizar visitas para verificar que el establecimiento o local reúna las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 10

En el caso de que la solicitud no cuente con todos los documentos, ni se satisfagan todos los requisitos a que se refiere el artículo 5 de este ordenamiento, o que de la visita a que se refiere el artículo anterior, resulte que no se cumplieron las condiciones manifestadas en la solicitud, la autoridad municipal concederá un plazo de cinco días naturales para que los interesados cumplan con los mismos. En caso contrario, se tendrá como no presentada la solicitud y el pago de los derechos quedará a favor del erario municipal.

ARTÍCULO 11

Las licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, deberán revalidarse o refrendarse durante los primeros tres meses del año; para ese efecto los interesados deberán cumplir con lo establecido en el artículo 14 del presente Reglamento.

Durante los trámites de revalidación, deberá quedar copia de la licencia en el establecimiento o local correspondiente, así como comprobante de la solicitud de revalidación.

ARTÍCULO 12

Una vez recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal en un plazo no mayor de diez días, autorizará la revalidación o refrendo solicitado, siempre y cuando las condiciones en las que fue otorgada no hayan cambiado.

ARTÍCULO 13

En el caso de traspaso, se autorizará éste, siempre y cuando cumplan con la formalidad obligada por este ordenamiento.

ARTÍCULO 14

El refrendo de la licencia de funcionamiento, deberá tramitarse en los primeros tres meses del año, realizando lo siguiente:

- I.- Pago de derechos por expedición del refrendo de licencia de funcionamiento;
- II.- Pago de los derechos por colocación de anuncios o carteles publicitarios; y
- III.- Entregar los documentos originales a refrendar, expedidos por el H. Ayuntamiento, anexando sus correspondientes copias fotostáticas.

Si el titular de la licencia de funcionamiento se abstiene del refrendo, ésta será cancelada.

ARTÍCULO 15

El refrendo de los permisos o las autorizaciones, deberán tramitarse en los primeros tres meses del año, realizando lo siguiente:

- I.- Pago de los derechos correspondientes de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio del ejercicio correspondiente; y
- II.- Entregar los documentos a refrendar, expedidos por el H. Ayuntamiento en original, anexando copias fotostáticas de los mismos.

El refrendo de los permisos o autorizaciones temporales o provisionales, se podrá solicitar al término de la vigencia de los mismos, quedando a consideración de las autoridades administrativas municipales su reexpedición y la temporalidad de éstos.

ARTÍCULO 16

Cuando se realice el traspaso de un establecimiento o local cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, el adquirente deberá presentar solicitud por escrito ante la Tesorería Municipal, a fin de registrar a su nombre la licencia de funcionamiento, adjuntando el documento traslativo de dominio y pagando los derechos que correspondan.

ARTÍCULO 17

Todo cambio de propietario, traspaso o reubicación de un establecimiento de los que señala el presente Reglamento, deberá ser comunicado al Presidente Municipal en un plazo de ocho a quince días, previo a la fecha en que pretenda realizarse, a efecto de recabar la autorización que según el caso pudiera proceder, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

Para el caso de cambio de propietario se tomará en cuenta la solvencia moral del adquirente.

ARTÍCULO 18

Las licencias de funcionamiento expedidas a favor de persona física o jurídica, sólo podrán ser transferidas, si los establecimientos que amparan se encuentran en funcionamiento, al corriente en el pago de sus contribuciones y cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado, dicha transferencia sólo podrá ser autorizada por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 19

Es facultad del Ayuntamiento determinar qué días se prohíbe la venta total de bebidas alcohólicas en el territorio municipal, lo cual será debidamente notificado mediante aviso visible en la Presidencia Municipal y Juntas Auxiliares.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 20

Las autoridades municipales responsables de la vigilancia y aplicación de este Reglamento son las siguientes:

I.- Presidente Municipal;

- II.- Secretario General del Ayuntamiento;
- III.- Síndico Municipal;
- IV.- Tesorero Municipal;
- V.- Regidor de Industria y Comercio;
- VI.- Inspectores del Ramo; y
- VII.- Persona a quien se delegue esta facultad, por acuerdo de Cabildo.

CAPÍTULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 21

Los lugares destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

- I.- Establecimientos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, bares, cervecerías, salones familiares, centros nocturnos y cabarets;
- II.- Establecimientos en los que en forma accesoria se pueden vender y consumir bebidas alcohólicas: restaurantes, centros turísticos, centros sociales, discotecas, loncherías, coctelerías y fondas;
- III.- Lugares donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma esporádica y eventual: kermeses, ferias, espectáculos, bailes públicos, salones de banquetes y fiestas públicas; y
- IV.- Establecimientos en donde pueden venderse bebidas alcohólicas sólo en envase cerrado: depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, minisupers, supermercadros, misceláneas y vinaterías.

ARTÍCULO 22

Las bebidas alcohólicas sólo podrán expendirse al público y consumirse en establecimientos y lugares autorizados para tal fin.

ARTÍCULO 23

El Ayuntamiento podrá permitir el funcionamiento de nuevos establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, a aquéllos locales que por su ubicación y características puedan ser

considerados como centros turísticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento.

ARTÍCULO 24

Atendiendo a sus características, categoría y a los servicios que presten los establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, sólo podrán funcionar cumpliendo escrupulosamente con los días y horarios que establece el presente Reglamento. En caso contrario, se estará a lo señalado en los Capítulos X y XI de este Reglamento.

ARTÍCULO 25

Los establecimientos en donde se venden bebidas alcohólicas, que tengan la licencia correspondiente, deberán contar con las instalaciones adecuadas para tal efecto, así como servicios sanitarios higiénicos e independientes para ambos sexos, cocinas, mantelería y utensilios suficientes para sus servicios.

ARTÍCULO 26

Las obligaciones de los dueños, encargados y empleados de los establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas son:

- I.- Mostrar la licencia para el funcionamiento correspondiente a los inspectores del ramo, cuando sean requeridos para ello, así como tenerla a la vista del público;
- II.- Retirar a las personas que se encuentren en estado de ebriedad dentro o fuera del establecimiento y que no guarden compostura; en caso necesario se podrá solicitar el auxilio de la Policía Preventiva Municipal;
- III.- Impedir los escándalos en el interior del establecimiento;
- IV.- Pagar las contribuciones correspondientes dentro del plazo que exige la ley;
- V.- Contar con licencia sanitaria vigente;
- VI.- Contar con su Reglamento Interior de Trabajo;
- VII.- Exhibir en lugar visible al público y legible, la lista de precios autorizados correspondientes a cada uno de los productos que expendan o servicios que proporcionen, así como exhibir a los clientes la carta que contenga la lista de todas las bebidas y/o alimentos que expendan con sus respectivos precios;

VIII.- Prohibir en sus establecimientos las conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución; y

IX.- Proporcionar las facilidades necesarias al personal de las instituciones correspondientes cuando se presenten a realizar las verificaciones de autenticidad y procedencia de las bebidas que se expendan en los establecimientos autorizados.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS ESPECÍFICAMENTE PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE CANTINA, BAR, CERVECERIA, RESTAURANTE, RESTAURANTE-BAR

ARTÍCULO 27

La cantina, bar, cervecería, restaurante, restaurante-bar es todo establecimiento dedicado específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas incluyendo comida y botanas; respecto a las cantinas éstas podrán expender comida, botanas, bebidas no embriagantes, tabaco, refrescos, cerillos, sándwiches, tortas, tacos y similares.

ARTÍCULO 28

En las cantinas se podrá:

I.- Permitir la entrada a personas mayores de edad previa acreditación mediante credencial expedida por el Instituto Federal Electoral IFE;

II.- Jugar ajedrez, damas, dominó y cubilete, sin apuestas; y

III.- Instalar aparatos de vídeo, audio radio, CD, MP3, proyectores, pantallas, televisión, fono electromecánico, bocinas y similares, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado, que no constituyan molestias para el vecindario y que cumplan las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos que norman el funcionamiento de aparatos de sonido, estando a su elección el libre trabajo de los trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 29

Se entiende por bar, el lugar en que expenden bebidas alcohólicas en botella o al copeo, de cualquier graduación, acompañadas de botanas, sin la venta de alimentos.

ARTÍCULO 30

En los hoteles podrán funcionar bares dependientes de la administración, previa licencia de funcionamiento autorizada por el Ayuntamiento, y dentro de los horarios que se señalen a estos establecimientos.

ARTÍCULO 31

Cervecería es el establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza envasada o de barril para su consumo inmediato, la que podrá estar acompañada de botanas.

DE LOS SALONES FAMILIARES, CENTROS NOCTURNOS Y CABARETS

ARTÍCULO 32

Se entiende por salón familiar el establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas en botella o al copeo, de cualquier graduación, acompañadas de botanas y con la venta de alimentos o antojitos regionales, donde las personas adultas pueden concurrir acompañados de sus familiares, incluyendo menores de edad, los cuales solamente podrán consumir alimentos y bebidas no alcohólicas. Estos establecimientos deberán tener un área para el esparcimiento de los menores de edad.

ARTÍCULO 33

Se entiende por centro nocturno el local para diversión que reúna las condiciones siguientes: que expendan bebidas alcohólicas en botella o al copeo, cuenten con conjunto musical u orquesta permanente, o algún espectáculo de los denominados variedad y espacio para que bailen los concurrentes, pudiendo contar con servicio de restaurante.

ARTÍCULO 34

Se entiende por cabaret: El lugar en el que se expenden bebidas alcohólicas de cualquier graduación en botella o al copeo, sin la venta de alimentos, que cuenten con espacio para que bailen las parejas.

CAPÍTULO V

ESTABLECIMIENTOS QUE EN FORMA ACCESORIA PUEDAN VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN RESTAURANTES, FONDAS, LONCHERÍAS Y COCTELERÍAS

ARTÍCULO 35

En los restaurantes, fondas, loncherías y coctelerías, previa autorización, podrá consumirse cervezas, vinos de mesa y licores con alimento, pero dentro de los horarios permitidos en las licencias que se autoricen a estos establecimientos.

ARTÍCULO 36

Todos los establecimientos enumerados en el artículo anterior y que cuenten con licencias de funcionamiento para vender bebidas alcohólicas, sólo podrán hacerlo cuando el servicio se preste con alimentos; no se consideran como alimentos las botanas, antojitos o golosinas que se sirvan con la bebida.

DE LOS CENTROS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 37

Son centros turísticos aquellos establecimientos ubicados en los lugares que por su belleza natural, adaptaciones arquitectónicas, tradición, folklore, decorado y otras circunstancias semejantes, constituyen sitios de esparcimiento y atracción para turistas, y a juicio de la autoridad municipal podrán vender alimentos típicos regionales, acompañados con cervezas, vinos de mesa y bebidas alcohólicas, previo cumplimiento de los requisitos de este ordenamiento.

DE LOS CENTROS SOCIALES Y DISCOTECAS

ARTÍCULO 38

Se entienden por centros sociales, círculos o clubes de servicio u otros lugares similares, a aquellos establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios y funcionan para su recreación.

En éstos lugares podrá autorizarse el funcionamiento de un espacio o local en donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas en botella o al copeo, siempre que este servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados dentro de los días y horarios que fije el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 39

Discoteca es el establecimiento donde se ofrece al público diversión mediante música grabada, con ambientación de luces y otros decorados de corte moderno, donde eventualmente se podrá utilizar música en vivo, debiendo contar con pista de baile y que en forma accesoria pueda vender y consumir bebidas alcohólicas.

En la discoteca se podrá:

a).- Instalar aparatos de vídeo, audio, CD, MP3, proyector, pantalla, televisión, fono electromecánico, radio, bocinas y similares, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado, que no constituyan molestias para el vecindario y que cumplan las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos que norman el funcionamiento de aparatos de sonido, estando a su elección el libre trabajo de los trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente.

CAPÍTULO VI

ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PUEDE AUTORIZAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN FORMA ESPORÁDICA O EVENTUAL EN LAS KERMESES, FERIAS Y BAILES PÚBLICOS

ARTÍCULO 40

En las kermeses, ferias y bailes públicos, previo permiso del Presidente Municipal, se podrá permitir la venta y consumo de bebidas alcohólicas, para tal efecto, el interesado deberá presentar cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración, solicitud por escrito que contendrá los requisitos siguientes:

- I.- Nombre y firma del organizador responsable;
- II.- Clase de festividad;
- III.- Ubicación del lugar donde se realizará el evento;
- IV.- Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo;
- V.- Permiso del Ayuntamiento para la realización del evento; y
- VI.- Las demás que resulten necesarias.

**EN LOS SALONES DE BANQUETES, SALAS DE FIESTAS ANEXOS
A HOTELES Y CENTROS SOCIALES**

ARTÍCULO 41

En los salones de banquetes y salas de fiestas anexos a hoteles, centros sociales u otro tipo de establecimiento, cuando en el mismo se celebren festividades públicas o privadas, con el ánimo de lucro o beneficencia, podrá permitirse la venta y consumo de bebidas alcohólicas reuniendo los requisitos señalados en el artículo 40 y los demás relativos de este Reglamento. Cuando en estos establecimientos se realicen festividades o celebraciones privadas, podrá permitirse el consumo de bebidas alcohólicas que gratuitamente se proporcione a los invitados.

CAPÍTULO VII

**DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN DONDE PUEDEN VENDERSE
BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO**

ARTÍCULO 42

La venta de bebidas alcohólicas en botella o en envase cerrado, podrá ser realizada por: depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, agencias, minisuper, supermercados, misceláneas y vinaterías que cuenten con licencia de funcionamiento de la autoridad municipal, como la correspondiente licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud; así como la constancia que autoriza el uso de suelo; queda prohibido en estos establecimientos la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años de edad.

CAPÍTULO VIII

DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 43

Queda estrictamente prohibido a todas las empresas y establecimientos que cuenten con licencia o permiso para vender bebidas alcohólicas lo siguiente:

- I.- Utilizar un nombre o razón social, en idioma extranjero;
- II.- Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento autorizado;
- III.- Permitir la entrada a personas en estado de embriaguez;

IV.- Vender bebidas alcohólicas a personas que se encuentren en estado de embriaguez o menores de edad;

V.- Permitir juegos prohibidos en su establecimiento o que se crucen apuestas;

VI.- Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a personas con uniforme oficial o a los inspectores del ramo;

VII.- Usar para promoción en interiores o exteriores nombres, retratos o logotipos de personas, instituciones o valores nacionales sin autorización del titular del derecho, así como todo tipo de imágenes que atenten contra la moral y las buenas costumbres;

VIII.- Ocupar para la atención de los clientes, a menores de edad;

IX.- La proyección de películas, así como reproducciones de discos, casetes, o cintas grabadas que atenten contra las instituciones y valores nacionales, así como el orden, la moral y las buenas costumbres;

X.- Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre;

XI.- Expende bebidas en envases abiertos, vasos o copas, o permitir el consumo en su interior, a los establecimientos con licencia para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado; y

XII.- Que las personas que atiendan al público vistan ropa en tal forma que atenten contra la moral.

ARTÍCULO 44

Queda estrictamente prohibida la entrada a cantinas, bares y centros nocturnos a personas menores de dieciocho años de edad, así como la venta y consumo de bebidas alcohólicas a los mismos menores en restaurantes, coctelerías y similares. Igualmente queda prohibida su entrada a discotecas donde exista venta de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 45

En ningún caso se permitirá que las meseras o empleadas se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares o áreas que formen parte de los establecimientos.

ARTÍCULO 46

Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO 47

En las cantinas, bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y coctelerías, se prohíbe dar un uso distinto a los reservados o locales interiores con adaptaciones de mesas, sillas y aire acondicionado aparentemente independiente, pero comunicados con el salón principal.

ARTÍCULO 48

Queda prohibido en los establecimientos la venta de botellas de bebidas alcohólicas que presenten huellas de violación, así como adulteradas en su contenido original.

ARTÍCULO 49

No se permitirá la venta de bebidas alcohólicas sin el consumo de alimentos en los casos que así lo establezca la autoridad municipal o este Reglamento.

ARTÍCULO 50

Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los planteles educativos, templos, cementerios, carpas, circos, cinematógrafos y centros de trabajo.

ARTÍCULO 51

Todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que están comprendidos en este Reglamento, deberán operar en un radio de acción que supere los cien metros de distancia de escuelas, templos, casas de asilo, centros deportivos, centros de trabajo, farmacias y zonas residenciales, colonias proletarias y otros lugares de reunión para niños y jóvenes; tampoco se autorizarán traspasos dentro de las limitaciones marcadas anteriormente, aun cuando se invoquen causas de fuerza mayor; esta disposición es aplicable para la apertura de nuevos establecimientos.

ARTÍCULO 52

Se prohíbe a los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:

- I.- Exender bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del local;
- II.- Permitir que los clientes permanezcan en el interior de los locales después del horario autorizado, así como exender bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de la ventanilla; y
- III.- Exender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en estado de ebriedad evidente.

CAPÍTULO IX

DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 53

Los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento se sujetarán al horario que a continuación se expresa:

- I.- Cantinas de 08:00 A.M. a 10:00 P.M.;
- II.- Bares de 08:00 A.M. a 02:00 A.M.;
- III.- Cervecerías de 08:00 A.M. a 10:00 P.M.;
- IV.- Salones familiares de 08:00 A.M. a 00:00 horas;
- V.- Centros nocturnos de 17:00 horas A 02:00 A.M.;
- VI.- Cabarets de 19:00 horas a 02:00 A.M.;
- VII.- Restaurante-Bar de 08:00 A.M. a 00:00 horas;
- VIII.- Bares anexos a hoteles de 08:00 A.M. a 00:00 horas;
- IX.- Restaurantes, fondas, loncherías y coctelerías de 07:00 A.M. a 09:00 P.M.;
- X.- Centros turísticos de 07:00 A.M. a 11:00 P.M.;
- XI.- Centros sociales de 10:00 A.M. a 02:00 A.M.;
- XII.- Discotecas de 21:00 horas a 02:00 A.M. Cuando cuenta con autorización para vender bebidas alcohólicas; y de 17:00 P.M. a 24:00 P.M. Cuando no cuenta con dicha autorización;
- XIII.- Kermesses, de 07:00 A.M. a 10:00 P.M.;

- XIV.- Depósitos de 09:00 A.M. a 18:00 horas (Cervezas, Vinos y Licores);
- XV.- Agencias de 07:00 A.M. a 09:00 P.M.;
- XVI.- Expendios de 07:00 A.M. a 09:00 P.M.;
- XVII.- Tienda de abarrotes de 07:00 A.M. a 10:00 P.M.;
- XVIII.- Minisupers de 07:00 A.M. a 01:00 A.M.;
- XIX.- Supermercados de 07:00 A.M. a 10:00 P.M.;
- XX.- Misceláneas de 07:00 A.M. a 10:00 P.M.;
- XXI.- Vinaterías de 07:00 A.M. a 01:00 A.M.;
- XXII.- Ferias de 08:00 A.M. a 02:00 A.M.;
- XXIII.- Bailes públicos de 08:00 P.M. a 03:00 A.M.;
- XXIV.- Espectáculos públicos de 08:00 P.M. a 03:00 A.M.;
- XXV.- Salón de banquetes de 08:00 A.M. a 02:00 A.M.; y
- XXVI.- Salón de fiestas de 08:00 A.M. a 02:00 A.M.

ARTÍCULO 54

La venta de bebidas alcohólicas se suspenderá los días que así lo establezca la autoridad municipal. Se consideran días de cierre obligatorio los de las actividades electorales y aquellos días y horarios que en forma especial determinen las autoridades.

ARTÍCULO 55

Los establecimientos a los que no se hubiere señalado horario en el presente Reglamento, por no estar considerada su existencia a la fecha de su expedición u otro caso especial, se regirán por los horarios y los días que se establezcan en la licencia que autorice su funcionamiento, pero en todo caso deberá tomarse en cuenta lo dispuesto en los artículos 53, 66 y 67 de este Reglamento.

CAPÍTULO X

PROCEDIMIENTO PARA LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 56

Los Inspectores del ramo, verificarán el cumplimiento y observancia del presente Reglamento y estarán facultados para:

- I.- Realizar visitas de inspección a los establecimientos mencionados en este ordenamiento;
- II.- Formular actas, realizar notificaciones y clausuras cuando lo señale el presente Reglamento;
- III.- Solicitar el auxilio de la Policía Preventiva Municipal, en caso de oposición, cuando no le sea permitido el acceso al establecimiento para que se cumpla con la diligencia de inspección o clausura por violación al presente Reglamento; o se realice una agresión física a las autoridades administrativas responsables, por parte del propietario, encargado o persona que labore en el mismo; ordenar el desalojo de los clientes del establecimiento en los casos en que proceda la clausura del establecimiento y la imposición de sellos en la puerta de acceso; y
- IV.- Las que les otorgue el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 57

El acta de la visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I.- Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;
- II.- El objeto de la visita;
- III.- Número y fecha de la orden de inspección cuando ésta hubiera sido emitida;
- IV.- Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se prestan los servicios que sean objeto de la inspección;
- V.- Número de permiso o licencia, giro, cédula de empadronamiento y nombre del titular del permiso, cuando esté a la vista en el establecimiento;
- VI.- Nombre, carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se practicó la visita de inspección;
- VII.- Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivadas del objeto de la misma, así como los artículos y conceptos violados del Reglamento;
- VIII.- Declaración escrita de la persona con quien se practicó la diligencia o su negativa de hacerla;
- IX.- Nombre y firma del inspector, y de quien recibió la visita, del propietario o del encargado;

X.- Domicilio, nombre y firma de dos testigos que hayan presenciado la diligencia, designados por el propietario o representante legal del negocio, o ante su negativa, por el inspector que practique la diligencia; y

XI.- La anotación de si se levantó registro fotográfico o de vídeo.

ARTÍCULO 58

La negativa a firmar por parte del propietario o encargado del establecimiento, no afectará la validez de la citada acta, siempre que tal negativa se asiente en la misma.

ARTÍCULO 59

Elaborada el acta, el inspector proporcionará una copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aun en el caso de que ésta se haya negado a firmarla, y le hará saber que cuenta con un plazo de cinco días hábiles para manifestar por escrito ante el Secretario del Ayuntamiento lo que a su interés convenga y en su caso, aportar todas las pruebas que considere convenientes a efecto de desvirtuar los hechos asentados en el acta de visita, con excepción de la declaración de partes a cargo de las autoridades municipales o auxiliares.

ARTÍCULO 60

El desahogo de las pruebas que en su caso ofrezca el visitado, se substanciará en una sola audiencia ante la presencia del Secretario del Ayuntamiento, a la que citará con setenta y dos horas de anticipación, en dicha audiencia se desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo permitan, pudiendo diferirse por una sola ocasión.

ARTÍCULO 61

Transcurrido el término para el desahogo de pruebas el Secretario del Ayuntamiento emitirá la resolución que corresponda en un plazo no mayor de quince días hábiles, imponiendo en su caso, las sanciones que conforme el presente Reglamento resulten procedentes.

ARTÍCULO 62

Los sellos de clausura deberán de incluir hora, fecha, nombre y número de identificación del inspector a cargo de la diligencia.

ARTÍCULO 63

Las actuaciones de las autoridades municipales responsables, harán prueba plena, tanto para la calificación de las infracciones, como para la substanciación del recurso de inconformidad a que se refiere el presente Reglamento.

CAPÍTULO XI

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 64

La infracción al artículo 50 del presente Reglamento, ameritará una sanción económica para los organizadores.

ARTÍCULO 65

Las infracciones o faltas a este Reglamento se sancionarán según su gravedad con:

I.- Multa de 10 a 350 veces el salario mínimo general de la zona;

II.- Suspensión temporal del funcionamiento del establecimiento; la primera infracción o falta será de 15 días; en caso de reincidencia será de 30 días; y a la tercera infracción se procederá a la cancelación de la licencia de funcionamiento; y

III.- Clausura definitiva, cuando la falta sea grave, como lo es el caso del artículo 68 de este Reglamento.

ARTÍCULO 66

Se considera infracción para el establecimiento, cuando después de la hora de cierre se sorprenda saliendo de un establecimiento a cualquier parroquiano.

ARTÍCULO 67

También constituirá infracción que un local continúe trabajando a puertas cerradas después de la hora señalada para el cierre.

ARTÍCULO 68

La comisión de delitos consistentes en hechos de sangre en el interior de un establecimiento, con autorización para operar con base en este Reglamento, lo harán acreedor a las sanciones señaladas en el artículo 65, hasta llegar según su gravedad a la clausura definitiva, sin eximirlo de la aplicación de la ley que sobre la materia exista.

ARTÍCULO 69

La aplicación de este Reglamento, su verificación y la clasificación de las sanciones estará a cargo del Presidente Municipal o a través de la dependencia encargada para tal efecto.

ARTÍCULO 70

La licencia otorgada para el funcionamiento de los establecimientos previstos en este Reglamento, no constituye un derecho ni otorga prelación alguna a quien se conceda. Puede retirarse por la autoridad municipal, cuando a juicio de ésta, lo requieran el orden público, la moral, las buenas costumbres o cuando medie motivo de interés general.

CAPÍTULO XII

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 71

Contra cualquier acto de las autoridades municipales encargadas de la aplicación del presente ordenamiento, el particular podrá interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO del Honorable Cabildo del Municipio de Chignahuapan, que aprueba el REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS CUYO GIRO SEA LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS para el Municipio de Chignahuapan, Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día viernes 24 de octubre de 2008, Número 11, Novena sección, Tomo CDII).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogados todos los acuerdos y disposiciones municipales dictadas con anterioridad y que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Se faculta al Presidente Municipal para resolver cualquier duda que se suscite con motivo de la aplicación del presente Reglamento.

Dado en el Palacio Municipal de Chignahuapan, Puebla, a los catorce días de octubre de dos mil ocho.- Presidente Municipal Constitucional.- **LICENCIADO LUIS ÁNGEL CARRASCO GASCA.-** Rúbrica.- Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública.- **CIUDADANO HUMBERTO LÓPEZ RIVERA.-** Rúbrica.- Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal.- **CIUDADANA YASMINDA EVELÍN CORTÉS CORTÉS.-** Rúbrica.- Regidor de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos.- **CIUDADANO JERÓNIMO RAMÍREZ CASTILLO.-** Rúbrica.- Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería.- **CIUDADANO AMADOR SEGISMUNDO ROMERO HERNÁNDEZ.-** Rúbrica.- Regidora de Salubridad y Asistencia Pública.- **CIUDADANA MARÍA AMPARO EUFEMIA BARRANCO RIVERA.-** Rúbrica.- Regidora de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales.- **CIUDADANA ELINA LEÓN EDGAR.-** Rúbrica.- Regidor de Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad entre Géneros.- **CIUDADANO JOSÉ VÍCTOR MANUEL ARROYO SOSA.-** Rúbrica.- Regidora de Archivo Municipal.- **CIUDADANA MARÍA ISABEL ANTONIETA ROMERO FUENTES.-** Rúbrica.- Síndico Municipal.- **LICENCIADO CÉSAR NORBERTO VÁZQUEZ MADE.-** Rúbrica.- Secretario General del H. Ayuntamiento.- **CIUDADANO GERMAN RODRÍGUEZ ROMERO.-** Rúbrica.